

publicite y/o cuya venta de entradas se inicie, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en ésta, sin perjuicio de las previsiones del resto de la legislación vigente.

Art. 42. Bis. ¹ La municipalidad de Santa Fe exigirá a los organizadores de espectáculos públicos para todos los casos establecidos en la Ordenanza N° 9.139 y sus modificatorias, ya sea en forma personal o individual o como sociedad comercial para la organización de eventos culturales, artísticos y deportivos, un libre multa de tributos municipales cada seis (6) meses. La no presentación de los mismos implicará la inmediata aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 43. La presente ordenanza deroga totalmente las Ordenanzas Nros. 6831, 8096 y 8098, como así también toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 44. Las disposiciones de la presente ordenanza no podrán oponerse a las normas de fondo del Código Civil referentes a la capacidad de las personas.

PERCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DECRETO N° 2.370 DEL 1/4/1980

Artículo 1°. La percepción y fiscalización de los Derechos: a los Espectáculo Públicos, y de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos, legislados en los Títulos pertinentes de la Ordenanza Impositiva Anual y Código Tributario Municipal Unificado (Ley N° 8173/77) respectivamente, se efectuará con arreglo a las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto.

CAPITULO I - DEFINICIONES

Art. 2°. Organizadores Permanentes: Serán considerado como tales los responsables que reúnan o satisfagan las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentren radicados en el municipio.
- b) Que organicen y/o lleven a cabo, semanalmente, por lo menos un (1) espectáculo sujeto a gravamen.
- c) Que cuenten con personería jurídica, en caso que los responsables no fueren personas físicas.

Art. 3°. Organizadores esporádicos o circunstanciales: Serán considerados como tales los responsables que no reúnan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

Art. 4°. Precio de la "Entrada General": Adjudicase esta denominación, a los efectos impositivos, importe que el organizador de un espectáculo público fije como de pago obligatorio para adquirir el derecho a ingresar al local donde se desarrolle aquél, por parte de toda persona mayor de edad y del sexo masculino, con prescindencia absoluta de cualquier otra cualidad, característica o situación particular que pudiere denotar o afectar a la misma.

En los casos de espectáculos públicos organizados especialmente para niños, el precio de la entrada general será el importe que deba abonar todo menor de catorce (14) años de edad.

¹ Texto según Ordenanza N° 10866 sancionada el 12/9/2002 y promulgada el 27/9/2002

CAPITULO II - DE LOS ORGANIZADORES PERMANENTES

Art. 5°. Declaración jurada: Los responsables a que refiere el presente Capítulo, procederán a la autodeterminación de los importes a ingresar en concepto de Derechos: de Espectáculos Públicos y de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos, merced a la confección de una rendición de cuentas mensual, que tendrá el carácter de declaración jurada, y en la que deberán consignar los datos y acompañar la documentación complementaria que solicite la Dirección de Rentas.

Art. 6°. Plazo: Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, la presentación de la declaración jurada a que alude el artículo anterior, deberá ser efectuada por los responsables dentro de un plazo que se extenderá hasta el día diez (10) - o día hábil inmediato posterior si aquél fuere inhábil - del mes siguiente al de la realización de los espectáculos sujetos a gravamen, justificando en tal ocasión la efectivización del pago de los Derechos pertinentes mediante la exhibición del respectivo comprobante ante la dependencia competente de la Dirección de Rentas.

Art. 7°. Pago Previo: Cuando la determinación del Derecho de Espectáculos Públicos en particular, se efectúe merced a la aplicación de alícuotas fijas mensuales, los organizadores permanentes deberán presentar la rendición de cuentas a que alude el art. 5° del presente Decreto, y efectivizar el pago del gravamen correspondiente, por adelantado y dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

En los casos en que resulte precedentemente la aplicación de cualquier otro tipo de alícuotas fijas, el ingreso del tributo deberá concretarse al momento de solicitarse el permiso para la realización del espectáculo sujeto a imposición. El incumplimiento de este requisito será causal suficiente para la denegación del permiso solicitado.

Art. 8°. Empadronamiento: La Dirección de Rentas habilitará y mantendrá actualizado un registro de organizadores permanentes, en base a los datos que suministren los responsables en oportunidad de cumplimentar con la presentación de la declaración jurada a que aluden los artículos precedentes, asignando a cada uno de ellos un número de padrón que los identificará a los fines de la percepción y fiscalización de los tributos pertinentes.

Art. 9°. Mantenimiento de la clasificación: El carácter de organizador permanente no cesará por receso circunstancial de actividades debido a características particulares o específicas del tipo de espectáculos realizados o del régimen o programación al cual pudieren encontrarse sometidos, o por cierre temporario o estacional de los locales donde se lleven a cabo dichos eventos, por razones de: licencia del personal, refacciones, etc., subsistiendo aún en todos estos casos el deber formal de presentar la declaración jurada correspondiente, en la que deberá consignarse la leyenda: "SIN ACTIVIDAD" con relación a cada período semanal involucrado, e indicarse las causas que motivaron el cese circunstancial.

Art. 10. (Derogado por Decreto 2.486 del 13/6/1980).

Art. 11.¹ Talonarios de entradas. Requisitos mínimos: Toda vez que la Dirección de Rentas impusiera a determinada categoría de organizadores de espectáculos públicos, la obligación de obtener la habilitación previa de los formularios o cupones de entradas a utilizar por los mismos en ocasión de la realización de cada evento gravado, dichos formularios o cupones deberán reunir los requisitos y contener los datos mínimos que se indican seguidamente:

- a) Nombre o denominación del responsable
- b) Ubicación del local donde se llevará a cabo el espectáculo

¹ Texto según Decreto 2.486 del 13/6/1980 que en su artículo 5° establece "la vigencia de las disposiciones contenidas en el presente decreto se retrotrae al 1/4/1980.

- c) Serie y número de orden estrictamente correlativo por cada cupón o entrada de distinto color y precio.
- d) Número de padrón.
- e) Precio de la "entrada general".
- f) Importe del Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.
- g) Clase de entrada y precio de la misma, en caso que difiera del precio de la "Entrada General".

Los cupones o entradas deberán agruparse en talonarios de cien (100) unidades cada uno, y constar de dos (2) cuerpos - como mínimo - uno de los cuales será entregado al espectador al adquirir la entrada, debiendo quedar el otro adherido al talonario, el que será reservado por el responsable a los fines de la fiscalización que ulteriormente pudiere disponer la Dirección de Rentas.

Art. 12. ¹ Talonarios de entradas. Plazo de su presentación: A los fines previstos en el artículo anterior, los responsables deberán presentar los talonarios de entradas a habilitar, con una antelación mínima de dos (2) días hábiles previstos al de la fecha de realización del espectáculo sujeto a imposición. La inobservancia de este requisito será sancionada por la Dirección de Rentas con una multa equivalente a diez (10) veces el precio de la "entrada general".

CAPITULO III - DE LOS ORGANIZADORES ESPORADICOS O CIRCUNSTANCIALES

Art. 13. Declaración Jurada: Los responsables a que refiere el presente Capítulo, procederán a la Autodeterminación de los importes a ingresar en concepto de Derechos: de Espectáculos Públicos, y de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos, mediante la confección de una rendición de cuentas por cada uno de los espectáculos sujetos a gravamen, que tendrá el carácter de declaración jurada, y en la que deberán consignarse los datos y acompañarse la documentación complementaria que solicite la Dirección de Rentas.

Art. 14. Plazo: Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, la presentación de la declaración jurada a que refiere el artículo que antecede, deberá ser efectuada por los responsables dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores al de la fecha de realización del evento gravado, acreditando en tal ocasión haber efectuado el pago de los Derechos pertinentes mediante la exhibición del respectivo comprobante ante la dependencia competente de la Dirección de Rentas.

Art. 15. Pago previo: Cuando la determinación del Derecho de Espectáculos Públicos en particular, se efectúe merced a la aplicación de alícuotas fijas, los organizadores esporádicos o circunstanciales deberán presentar la rendición de cuentas a que alude el artículo 13 del presente Decreto, y efectivizar el pago del gravamen correspondiente por adelantado al solicitarse el permiso para la realización del espectáculo sujeto a imposición. El incumplimiento de este requisito será causal suficiente para la denegación del permiso solicitado.

Art. 16. Registración y control: La Dirección de Rentas habilitará y mantendrá actualizado un registro de los espectáculos programados y/o realizados por organizadores esporádicos o circunstanciales, en base a los datos que suministren, por una parte, la Dirección de Control Municipal en oportunidad de acordar el permiso para la realización de cada evento sujeto a imposición, y, por la otra, los propios responsables al presentar la declaración jurada a que aluden los artículos precedentes.

Art. 17. Cambio de la clasificación: Los organizadores esporádicos o circunstanciales que satisfa-

¹ Texto según Decreto 2.486 del 13/6/1980.

gan los requisitos estipulados en los incisos a) y c) del art. 2º del presente Decreto, serán empadronados de oficio por la Dirección de Rentas como organizadores permanentes, en caso que, durante tres (3) meses consecutivos, los responsables realicen espectáculos gravados con la frecuencia mínima indicada en el inciso b) del mencionado artículo.

Las obligaciones fiscales inherentes a la nueva clasificación, serán exigibles a partir del mes siguiente al de la fecha de notificación, por parte de la Dirección de Rentas, del cambio de categoría.

Art. 18. ¹ Pago a cuenta: Los organizadores esporádicos o circunstanciales sujetos al pago de tributos que deban liquidarse mediante la aplicación de las alícuotas proporcionales, deberán abonar, previamente a la obtención del correspondiente permiso habilitante, y en concepto de pago a cuenta de cada uno de los tributos que gravan la realización de espectáculos públicos, una suma equivalente a diez (10) veces el precio de la "entrada general". El incumplimiento de este requisito será causal suficiente para la denegación del permiso solicitado.

CAPITULO IV - DE LAS SANCIONES

Art. 19. Denegación de permisos y clausura de locales: Sin perjuicio de la aplicación de las multas y de los accesorios por mora previstos en la Ordenanza Impositiva Anual, y de las penalidades establecidas en forma especial en la presente reglamentación, el Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio de la ² Secretaría de Servicios Públicos y mediante Resolución fundada, podrá denegar el permiso para la realización de espectáculos públicos, a los responsables que incurrieren en incumplimiento y/o falta de pago en término de los tributos a que refiere el presente Decreto, y que fueren reincidentes en la comisión de las susodichas infracciones fiscales, pudiendo inclusive llegar a disponer - de reiterarse dicha situación - la clausura de los locales de espectáculos públicos, en tanto el responsable no efectivice el pago de su deuda fiscal.

Igual medida podrá adoptar el Departamento Ejecutivo respecto de los responsables que no satisficieren, en tiempo y forma, con las disposiciones inherentes a la constitución de garantías por el pago de los Derechos: de Espectáculos Públicos, y de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.

Art. 20. Certificación de Libre-Deuda: A los efectos de la aplicación de las penalidades previstas en el artículo anterior, la Dirección de Control Municipal exigirá a los responsables, al solicitar éstos permisos para realizar espectáculos públicos, una certificación emitida por la Dirección de Rentas en la que conste que los interesados no mantienen deudas pendientes de pago por los citados gravámenes, y que han dado cumplimiento a las normas vigentes en materia de constitución de garantía.

CAPITULO V - DE LA FISCALIZACIÓN

Art. 21. Facultades de la Dirección de Rentas: Para el cumplimiento de las funciones inherentes a la fiscalización de los tributos a que refiere el presente cuerpo normativo, la Dirección de Rentas podrá ejercitar todas las facultades previstas en el artículo 25 del Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8.173/77), en virtud de la delegación efectuada por este Departamento Ejecutivo mediante Decreto DMM N° 2.133 del 2/11/79, y, en especial, las siguientes:

- a) Disponer la fiscalización, en forma permanente u ocasional, en los locales donde se lleven a cabo espectáculos públicos sujetos a imposición, destacando personal del Departamento Verificaciones Externas, a efectos del contralor y relevamiento de toda la información indispen-

¹ Texto según Decreto N° 2486 del 13/6/1980

² Actualmente Secretaría de Control

sable para la ulterior verificación de los montos imponibles declarados por los responsables, y de los tributos abonados en consecuencia, labrando las actas de constatación que fuere menester, antes, durante o al finalizar cada evento sometido a fiscalización.

- b) Exigir la documentación que los responsables suministren a otros entes fiscalizadores de espectáculos públicos, ya se trate de organismos nacionales, provinciales, municipales o privados.
- c) Requerir la colaboración de los inspectores dependientes de la Dirección de Control Municipal, a efectos de concretar con eficacia y eficiencia las tareas de fiscalización a su cargo, actuando en forma coordinada con dicha Repartición.

Art. 22. Libre acceso del personal fiscalizador: Los organizadores, patrocinadores y demás responsables de la realización de espectáculos públicos, estarán obligados a permitir el libre acceso a los mismos, a los verificadores de la Dirección de Rentas y a los inspectores de la Dirección de Control Municipal, cuando éstos se hagan presente en aquéllos en cumplimiento de sus funciones específicas, y en tanto exhiban la credencial oficial que acredite su condición de agentes fiscalizadores.

El personal de fiscalización aludido, no deberá permanecer dentro del local donde se desarrolle el espectáculo público propiamente dicho, en tanto no fuere absolutamente necesario para llevar a cabo las tareas de verificación y control a su cargo. El agente que transgrediere esta disposición, será sancionado conforme a lo que estipulen las normas legales pertinentes.

Art. 23. Facúltase a la Dirección de Rentas para dictar las disposiciones complementarias indispensables a los fines de la eficaz aplicación y el fiel cumplimiento de la presente reglamentación.

Art. 24. Refrende el presente el señor Secretario de Hacienda.

SALAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

ORDENANZA N° 4.933 DEL 12/8/1960

CAPITULO I

Art. 1°. Salas comprendidas en la ordenanza: se entienden por salas cinematográficas, a los efectos de la presente ordenanza a los locales especialmente contruidos o readaptados con destino a la proyección habitual de películas, a las que el público tenga libre acceso, ya sea con entrada paga o gratuita, y cualesquiera sean los fines a que se destinen los fondos recaudados. Dichas salas deberán cumplir los requisitos y condiciones que prescribe la presente ordenanza y su reglamentación respectiva.

CONDICIONES DE LAS SALAS

a) De las salas nuevas que se construyan

Art. 2°. Condiciones generales: Para la construcción y habilitación de salas cinematográficas, a los efectos de la presente ordenanza, los locales especialmente contruidos deberán solicitar el correspondiente permiso de acuerdo a lo prescripto por el Reglamento General de Edificaciones;